

**VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA  
MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA  
ONTIVEROS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA  
EN EL EXPEDIENTE TESIN-08/2016 REV.**

Con fundamento en el artículo 11, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, me permito formular voto particular, en el expediente citado al rubro, en virtud de que no coincido con el criterio mayoritario que aprobó dicha sentencia, ni con su punto resolutivo que **REVOCA** el acuerdo de fecha 30 de junio de 2016, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, bajo la consideración de que dicha comisión carece de facultades para conocer y pronunciarse respecto a la entrega de las ministraciones ordinarias de los partidos políticos, acuerdo que resolvió lo siguiente:

*"Esta Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, tiene claro que si bien es cierto, el Presidente y Secretario general del Comité Directivo Nacional, de acuerdo a sus estatutos, si tienen facultades de representación del Partido ante cualquier autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en las entidades federativas, también es cierto que existe una resolución de una autoridad jurisdiccional que los obliga a restituir en el cargo a los CC. JUAN RAMON FELIX LOPEZ Y MARGARITA CASTRO LOPEZ, como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social en Sinaloa, situación que de acuerdo con los documentos que obran en nuestros archivos no ha quedado del todo resuelta y las dos partes involucradas reclaman cada una por su lado la ministración del financiamiento público correspondiente al mes de junio de 2016 y cada una argumenta diversas causas del porque no se le debe entregar a la contraparte, quedando de manifiesto un conflicto interno del Partido Encuentro Social.*

*Por lo anterior, esta Comisión concluye que al no haber claridad en los procedimientos de cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral de Sinaloa por parte del Comité Directivo Nacional y por lo tanto, tampoco la hay en el sentido de que si los CC. JUAN RAMON FELIX LOPEZ y MARGARITA CASTRO LOPEZ, ya fueron restituidos como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social en Sinaloa, y considerando que ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no hay registro de persona alguna como responsable de las finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Sinaloa, esta autoridad electoral no puede entregar el recurso, a ninguna de las dos partes que en esta ocasión reclaman.*

**ACUERDO**

*PRIMERO.- Por las consideraciones expuestas anteriormente, esta autoridad electoral no está en condiciones de atender la solicitud de entrega del recurso correspondiente al mes de junio de 2016, sin embargo se le reitera que dicho recurso sigue a disposición del Partido Encuentro Social, hasta en tanto quede claro quién es la persona responsable de la administración de los recursos de dicho partido, o bien, se dirima el conflicto interno y cause ejecutoria la sentencia que emita el órgano jurisdiccional correspondiente."*

Al respecto, la suscrita estima que lo resuelto por la mayoría en la sentencia, respecto a que la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos carece de competencia para resolver lo antes transcrito, y por lo tanto, debió someter a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el acuerdo mediante el cual resolvió las peticiones planteadas por el Partido Encuentro Social y por Juan Ramón Félix López relativas a la entrega de la ministración del financiamiento público del mes de junio de 2016, es contrario a lo establecido en los artículos 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y 57 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 146.** Son atribuciones del **Consejo General**, las siguientes:

...

**V. Determinar** conforme a las reglas establecidas en el Capítulo VIII del Título Tercero de esta ley, **el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento;**

**VI. Proveer lo relativo a las prerrogativas que esta ley otorga a los partidos políticos;**

XXVI. **El Consejo General podrá designar de entre sus miembros, todas las Comisiones que considere necesarias, precisando las funciones de cada una de ellas,** considerando entre éstas informar oportunamente a la sociedad sobre los acuerdos y disposiciones que en su interior se generen, así como contribuir a la difusión de la cultura cívica y de participación ciudadana;

...”

**“Artículo 57.** Son atribuciones y obligaciones de la **Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos** las siguientes:

**I. Vigilar el cumplimiento de las ministraciones** de financiamiento público y los tiempos de radio y televisión como prerrogativas de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes que efectúe la coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos, ello con estricto

apego a la legislación Federal, Local y lineamientos que para tal efecto emita el INE;

...”

De las disposiciones antes transcritas, se advierte que, la Ley otorga al Consejo General del Instituto Electoral, entre otras, la atribución de determinar el monto, y proveer lo relativo a las prerrogativas a los partidos políticos. Por consiguiente, el artículo 57 del reglamento otorga a la Comisión la atribución de vigilar el cumplimiento de las ministraciones de financiamiento público.

Con base en la interpretación sistemática, se deduce que válidamente la Comisión en el ejercicio de dicha facultad se determinó competente para resolver lo planteado, al tratarse de una cuestión de naturaleza ejecutiva

No pasa desapercibido lo dispuesto en el artículo 72 del mencionado reglamento, que establece:

” **Artículo 72.** Los acuerdos, informes, dictámenes o proyectos de resolución de la Comisión, se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales que las integren y que estén presentes en la reunión, el cual será el que a nombre de ésta se presente al Consejo General para su discusión. En caso de empate el Titular decidirá el proyecto de acuerdo que presentará al Consejo General, sin menoscabo de que se pueda presentar un acuerdo, informe, dictamen o proyecto de resolución en sentido contrario por otra Consejera o Consejero Electoral en lo particular.

...”

A juicio de la suscrita, dicha disposición se actualiza en asuntos de interés general, como lo es la aprobación del monto del financiamiento público y el calendario para la ministración de dicho financiamiento, pérdida de registros de partidos políticos y en general en aquellos de trascendencia al sistema de partidos políticos y de respeto al derecho de asociación en materia político-electoral, y no como la que se ejerció en el acuerdo impugnado, consistente en una cuestión administrativa de decidir a quién se le entregará la ministración del mes de junio de 2016 a la que tiene derecho el Partido Encuentro Social.

De ello, difiero lo expuesto en la sentencia, ya que la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos, en cumplimiento a su atribución de vigilar el cumplimiento de las ministraciones de financiamiento público a que tienen derecho el Partido Encuentro Social, emitió el acuerdo impugnado.

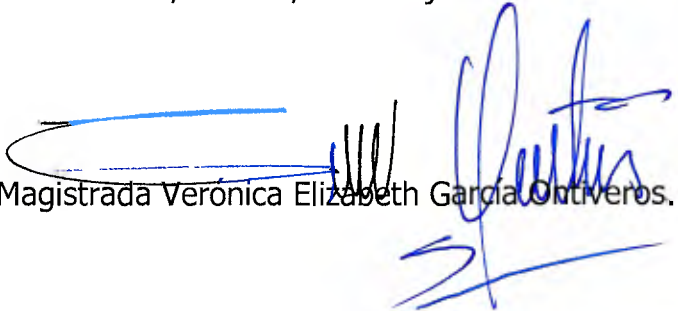
De lo anterior, contrario a lo resuelto en la sentencia, no debió revocarse el acuerdo impugnado, sino que debió dilucidarse la *litis* planteada por el actor, relativa a la solicitud de entrega de la ministración de financiamiento público correspondiente al mes de junio de 2016.

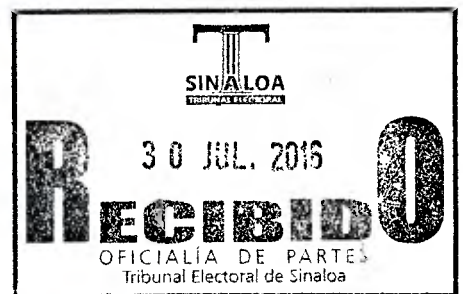
Por otro lado, del análisis del acuerdo impugnado se advierte, que la imposibilidad aducida por la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos respecto a la entrega de la ministración del mes de junio de 2016 al Partido Encuentro Social, se encuentra sustentada en la falta de

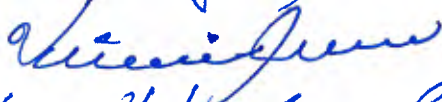
certeza respecto de la autoridad facultada para recibirlo derivado de "*no haber claridad en los procedimientos de cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral de Sinaloa*". Lo que a consideración de la suscrita evidencia la importancia de resolver el expediente incidental instruido en este Tribunal radicado con número de expediente TESIN-07/2016 originado por el incumplimiento de sentencia recaída en el expediente TESIN-20/2016 JDP y 21/2016 JDP Acumulados.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**

Culiacán, Sinaloa, a 29 de julio de 2016.

  
Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.



Recibo Voto Particular  
(5 fojas)  
  
Lic. Víctor Cuen Castro.